



FIJA PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DE NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL PARA EL AÑO 2021.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 2581

Santiago, 31 de diciembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Exento N°4, de 1992, del Ministerio de Agricultura, que establece Norma de Calidad del aire para material particulado sedimentable en la cuenca del río Huasco III región; en el Decreto Supremo N°59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Calidad Primaria para material particulado respirable MP10, en especial de los valores que definen situaciones de emergencia; en el Decreto Supremo N°136, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Calidad Primaria para plomo en el aire; en el Decreto Supremo N°112, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma Primaria de Calidad para ozono; en el Decreto Supremo N°114, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma Primaria de Calidad para dióxido de nitrógeno; en el Decreto Supremo N°115, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma Primaria de Calidad para monóxido de carbono; en el Decreto Supremo N°22, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Calidad Secundaria para anhídrido sulfuroso; en el Decreto Supremo N°75, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Normas Secundarias de Calidad para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Serrano; en el Decreto Supremo N°122, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Normas Secundarias de Calidad para la protección de las aguas del lago Llanquihue; en el Decreto Supremo N°12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma Primaria de Calidad para material particulado fino respirable MP2.5; en el Decreto Supremo N°9, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Normas Secundarias de Calidad para la protección de las aguas continentales superficiales del lago Villarrica; en el Decreto Supremo N°53, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece las Normas Secundarias de Calidad para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Maipo; en el Decreto Supremo N°9, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece las Normas Secundarias de Calidad para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Biobío; en el Decreto Supremo N°104, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma Primaria de Calidad para dióxido de azufre; en la Resolución Exenta N°1171, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucciones generales sobre elaboración, ejecución, evaluación y publicación de los programas y subprogramas de fiscalización ambiental (ciclo de programación); en la Resolución Exenta N°786, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que inicia el procedimiento de la elaboración de los programas y subprogramas de fiscalización ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución RA 119123/58/2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente que renueva el nombramiento del Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución RA 119123/129/2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que





nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°2564, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico de la Fiscalía; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

en virtud del artículo segundo de la ley N°20.417 (en adelante e indistintamente, Losma) como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del presidente de la república a través del ministerio del medio ambiente y tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y,o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, correspondiéndole, de manera exclusiva, imponer sanciones de conformidad a lo señalado en su ley orgánica;

2. Que, de acuerdo a las letras n) y ñ) del artículo 2° de la Ley N° 19.300, las Normas de Calidad establecen los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población (normas primarias); o para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza (normas secundarias).

3. Que, el artículo 33 de la Ley N°19.300, establece que el Ministerio del Medio Ambiente administrará la información de los programas de medición y control de la calidad ambiental del aire, agua y suelo para los efectos de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

4. Que, la letra u) del artículo 70 de la Ley N°19.300, establece que corresponde al Ministerio del Medio Ambiente administrar la información de los programas de monitoreo de calidad del aire, agua y suelo, proporcionada por los organismos competentes, cuando corresponda.

5. Que, los programas de medición y control de la calidad ambiental son un instrumento que permite al Ministerio del Medio Ambiente levantar información ambiental para efectos de política pública, en función de aquellos parámetros regulados en normas de calidad ambiental y otros de interés que defina para dichos efectos, los cuales son monitoreados de manera sistemática a fin de caracterizar, medir y controlar la calidad ambiental del aire, agua o suelo en estaciones que forman parte de una red de monitoreo.

6. Que, la Superintendencia en el ejercicio de su función de dar seguimiento y fiscalización al contenido de las Normas de Calidad Ambiental, tiene el rol de asegurar la fiabilidad de los datos obtenidos de acuerdo a los programas de medición y control de calidad ambiental que administra el Ministerio del Medio Ambiente, definiendo las condiciones bajo las cuales es posible obtener datos representativos de acuerdo al estado del arte en la comunidad científico-técnica, supervisando el proceso de obtención de información ambiental para efectos de política pública.





7. Que, la Resolución Exenta N°670, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dicta instrucciones generales sobre la elaboración de los programas de medición y control de la calidad ambiental del agua.

8. Que, la Resolución Exenta N°671, de 2016, de la Superintendencia dicta el programa de medición y control de la calidad ambiental del agua para las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales del Lago Villarrica.

9. Que, la Resolución Exenta N°1799, de 2020, de la Superintendencia dicta el programa de medición y control de la calidad ambiental del agua para las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Maipo, y revoca resoluciones que indica.

10. Que, con anterioridad a la entrada en funcionamiento con potestades plenas de la Superintendencia, la Dirección General de Aguas dictó la Resolución Exenta N°1207, de 2012, que aprueba el programa de vigilancia de las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas del Lago Llanquihue, y la Resolución Exenta DGA N°3.307, de 2011, que aprueba el programa de vigilancia de las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del Río Serrano y la Resolución Exenta DGA N°277, de 2012, que la complementa.

11. Que, mediante oficio ORD. N°174888, de 2017, el Ministerio del Medio Ambiente presentó la minuta técnica para la dictación del programa de medición y control de la calidad ambiental del agua para las Normas Secundarias de Calidad Ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Biobío, el cual se encuentra actualmente en trámite ante la SMA.

12. Que, los artículos 16, 17, 18 y 19 de la ley orgánica de la SMA, le otorgan facultades para la elaboración y fijación de los programas y subprogramas de fiscalización ambiental.

13. Que, la Resolución Exenta N°1171, de 2015, de la Superintendencia dicta instrucciones generales sobre elaboración, ejecución, evaluación y publicación de los programas y subprogramas de fiscalización ambiental (ciclo de programación).

14. Que, la Resolución Exenta N°786, de 2020, de la Superintendencia da inicio al Procedimiento de la Elaboración de Programas y Subprogramas de Fiscalización Ambiental para el año 2021.

15. Que, los programas de fiscalización ambiental constituyen herramientas de gestión pública para llevar a cabo los procesos de fiscalización que tiene a su cargo la Superintendencia, mediante los cuales se debe informar los procesos de fiscalización ambiental que se realizará y cada uno de los organismos sectoriales subprogramados que colaboran en dicha tarea, los presupuestos sectoriales asignados para su desarrollo, así como los indicadores de desempeño asociados a cada uno, con el objeto de verificar su cumplimiento y dar cuenta pública de ellos.





16. Que, de acuerdo con lo expuesto, los procesos de fiscalización ambiental asociados a las normas de calidad de agua vigentes se desarrollan respecto a las estaciones de monitoreo indicadas en los programas de medición y control de la calidad ambiental, y los procesos de fiscalización ambiental asociados a normas de calidad de aire vigentes se desarrollan respecto a las estaciones que cuenten con representatividad poblacional, de gases y/o de recursos naturales de interés para el Ministerio del Medio Ambiente, con la finalidad de asegurar que dicho organismo disponga de información fiable para la adopción de decisiones de política pública.

17. Que, en atención a las consideración anteriores, se

procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

FIJA PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DE NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL PARA EL AÑO 2021.

ARTÍCULO PRIMERO. Contenido del programa de fiscalización ambiental de Normas de Calidad Ambiental. La presente resolución establece el número de procesos de fiscalización ambiental que la Superintendencia del Medio Ambiente ejecutará directamente durante el año 2021 respecto de las estaciones de vigilancia de calidad del aire y agua que forman parte de las distintas redes de vigilancia que administra el Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo a las Normas de Calidad Ambiental aprobadas hasta el 31 de diciembre de 2020, sobre la base de la asignación presupuestaria otorgada para estos efectos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Definiciones. Para efectos de la

presente resolución, se entenderá por:

a) Actividad de fiscalización ambiental: Acción o acciones realizadas, por uno o varios fiscalizadores, con el objeto de constatar el estado y circunstancias de una unidad fiscalizable, tales como inspección ambiental, examen de información y/o medición, muestreo y análisis.

b) Examen de información: Actividad de fiscalización ambiental que consiste en la revisión documental de la información incluida en reportes, informes de seguimiento ambiental u otros.

c) Inspección ambiental: Actividad de fiscalización ambiental que consiste en la visita en terreno de una unidad fiscalizable.

d) Medición, muestreo y análisis: Actividades de fiscalización ambiental que consisten en obtener experimentalmente de una muestra del objeto de evaluación, de acuerdo a un procedimiento conocido, datos que permitan caracterizar cuantitativa o cualitativamente una variable ambiental.

e) Informe técnico de cumplimiento de normas de calidad ambiental: Informe elaborado por la Superintendencia del Medio Ambiente en base a los reportes entregados por los organismos que integran el programa de medición y control de la calidad ambiental, y las actividades de fiscalización que hubiese realizado durante el periodo informado, donde se presentan





los resultados del examen y validación de los datos, de manera consolidada; la evolución de la calidad del componente sujeto a control de acuerdo a los resultados de los periodos anteriores.

f) Programa de Fiscalización Ambiental: Instrumento de gestión administrativa donde, en función del presupuesto asignado a la Superintendencia del Medio Ambiente, se definen el número de actividades de fiscalización ambiental que se ejecutarán en un año calendario junto al indicador de desempeño respectivo.

g) Programa de medición y control de la calidad ambiental:

Instrumento que permite al Ministerio del Medio Ambiente levantar información ambiental para efectos de política pública, en función de aquellos parámetros regulados en normas de calidad ambiental y otros de interés que defina para dichos efectos, los cuales son monitoreados de manera sistemática a fin de caracterizar, medir y controlar la calidad ambiental en estaciones que forman parte de una red de monitoreo.

ARTÍCULO TERCERO. Estrategia de Fiscalización para

Normas de Calidad. Respecto a las Normas Primarias y Secundarias de Calidad asociadas al componente aire, se contempla un enfoque de fiscalización integrado de las distintas normas, que permita verificar la situación global los territorios analizados respecto a este componente.

En el caso de las Normas Secundarias de Calidad Ambiental para la protección de cuerpos de agua, la estrategia de fiscalización se basa también en el concepto de equidad que consiste en dar el mismo grado de importancia al fiscalizar la totalidad de ellas.

ARTÍCULO CUARTO. Procesos de fiscalización ambiental. Durante el año 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente ejecutará el siguiente número de procesos de fiscalización ambiental a nivel nacional, sobre la base de la siguiente asignación presupuestaria.

Decreto Supremo	Procesos de Fiscalización Ambiental (*)	Presupuesto
N°4, de 1992. Ministerio de Agricultura. Norma de calidad de aire para material particulado sedimentable en la cuenca del río Huasco III región.	1	\$110.669.091
N°136, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Norma de calidad primaria para plomo en el aire.	3	
N°112, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Norma primaria de calidad de aire para ozono (O3).	1	
N°104. De 2018, del Ministerio del Medio Ambiente. Norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre (SO ₂).	3	
N°114, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Norma primaria de calidad de aire para dióxido de nitrógeno (NO2).	3	
N°115, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Norma primaria de calidad de aire para monóxido de carbono (CO).	2	
N°22, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Norma de calidad secundaria de aire para anhídrido sulfuroso (SO₂).	3	
N°5, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Serrano.	1	





Decreto Supremo	Procesos de Fiscalización Ambiental (*)	Presupuesto
N°122, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas del lago Llanquihue.	1	
N°12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente. Establece Norma primaria de calidad ambiental para material particulado fino respirable MP2,5.	5	
N°19, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente. Establece normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales del Lago Villarrica.	1	
N°59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Establece la norma de calidad primaria para material particulado respirable MP10.	12	
N°53, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, Establece la Normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Maipo.	1	
N° 9 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente. Establece las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Biobío.	1	
Total	38	

^{*}Adicionalmente cabe mencionar que los procesos asociados a las Normas de Calidad de Aire son redes de monitoreo que incluyen varias estaciones con representatividad poblacional y que los procesos de Normas de Calidad de Agua incluyen varias estaciones de monitoreo asociadas a una unidad territorial.

El resultado de las actividades de fiscalización programadas para cada red de monitoreo constará de un informe técnico de cumplimiento de normas de calidad ambiental, elaborado por la Superintendencia del Medio Ambiente, que será remitido al Ministerio del Medio Ambiente y publicado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA).

ARTÍCULO QUINTO. Procesos de fiscalización ambiental no programados. Las denuncias y autodenuncias admitidas a trámite, las medidas provisionales o las medidas urgentes y transitorias, o cualquier otro hecho o circunstancia que constituya un eventual incumplimiento o infracción de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, podrán dar origen a procesos de fiscalización ambiental en los términos establecidos en el artículo 19 de la ley orgánica de la SMA. Para ello, la Superintendencia, podrá realizar directamente actividades y/o procesos de fiscalización ambiental no programados.

ARTÍCULO SEXTO. Indicador de desempeño del programa. Para efectos de lo establecido en el artículo 17 de la ley orgánica de la SMA, se considerará como indicador de desempeño el porcentaje de cumplimiento, el que se expresa como la razón entre los procesos de fiscalización ambiental ejecutados y los procesos de fiscalización ambiental considerados en el programa de Fiscalización Ambiental respectivo del año 2021.

ARTÍCULO FINAL. Vigencia. La ejecución del programa de fiscalización ambiental de Normas de Calidad Ambiental corresponde al período equivalente al año presupuestario, es decir, el periodo de ejecución que corresponde desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2021.





ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y ARCHÍVESE.

STERNITENDENCIA DEL MEDIO CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

* SUPERINTENDENTE *

PTB/GAR/JGL/RVC/RF/PWH/PJM/GGH GOBIERNO DE CH

Distribución.

- Ministerio del Medio Ambiente
- Gabinete, SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Departamento de Gestión Institucional, SMA.
- Oficina de Auditoría Interna y Control de Gestión, SMA.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, SMA.
- Oficina de Comunicaciones, SMA.
- Archivo.